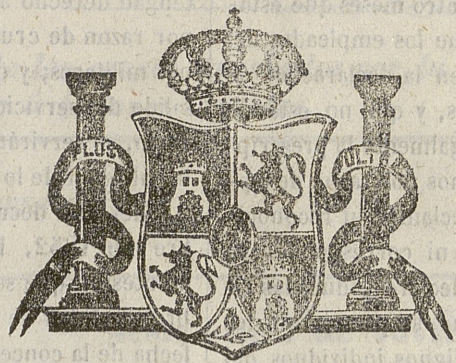


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. en 22 de Noviembre de 1858, y otra del Director general de Infantería de 10 de Marzo de 1859, exponiendo la conveniencia de que se especificasen circunstanciadamente en un cuadro especial de exenciones las causas de inutilidad física para el servicio de las armas en Ultramar, que no lo fueren, sin embargo, en la Península, con el fin de evitar la admission y consiguiente envío al ejército de aquellos dominios de los individuos que pretendan sentar plaza de soldados en los depósitos de bandera y embarque, ó sean destinados á ellos en cualquier concepto sin reunir todas las condiciones necesarias. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Director general de Sanidad militar en comunicacion de 19 de Noviembre de 1859, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Setiembre último:

Considerando que todos los licenciamientos llevados hasta ahora á efecto por razon de inutilidad física, de resultados de los reconocimientos practicados en Ultramar á la llegada de los reemplazos de la Península, se han referido á causa de exencion marcada en determinado número, orden y clase del cuadro general vigente, sin que nunca se haya verificado licenciamiento alguno exigiendo condiciones no precisadas en dicho cuadro,

ó en disposiciones posteriores á su publicacion:

Considerando que la discordancia en que han estado á veces las apreciaciones de los facultativos reconocedores en la Península con las de los que lo han sido en Ultramar, no se ha debido á que las hayan fundado unos y otros en principios ó reglas distintas, sino á que los reconocimientos se han verificado en circunstancias muy diferentes, ó á que no se han cumplido las disposiciones reglamentarias, en cuya virtud no son imputables á insuficiencia de estas las faltas advertidas y el crecido número de inútiles que en ciertas ocasiones ha resultado; pero teniendo al propio tiempo en cuenta, que sin embargo de no ser preciso por la antedicha razon un cuadro especial para declarar las exenciones con relacion al servicio de Ultramar, lo es, no obstante, el reformar los términos demasiado generales en que están concebidos los certificados de reconocimiento y utilidad que al presente se expiden en los depósitos de bandera, variando su redaccion de modo que venga á ser la medida, por decirlo así, de los deberes á que los médicos han de satisfacer en los reconocimientos que practiquen y de la responsabilidad que con motivo de ellos contraigan; y atendiendo por último, á la conveniencia de adicionar el cuadro de exenciones que rige, con las disposiciones relativas al mismo, que con posterioridad á su fecha se hayan tomado, S. M., en vista de todo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga una nueva edicion del cuadro de exenciones de 10 de Febrero de 1855, consignando en él cuantas innovaciones se hayan verificado á consecuencia de Reales órdenes posteriores, debiendo atenerse los facultativos á este último cuadro adicionado en cuantos reconocimientos practiquen, ya sea para la admission de individuos en las filas del ejército de la Península, ya para los que pasen á Ultramar, ó ya finalmente para la declaracion definitiva de inutilidad y consiguiente licenciamiento, á cuyo efecto, una vez formado, se circulará á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.

2.º Que por parte de las mismas

Autoridades y muy especialmente por los Jefes de los depósitos de bandera, á quienes mas inmediata y directamente incumbe, se dé el mas exacto cumplimiento á las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1855, 20 de Julio de 1858 y 17 de Febrero de 1859, estableciendo reglas para evitar el embarque de reemplazos inútiles.

3.º Que los facultativos que practiquen los primeros reconocimientos, ó sean los de ingreso en los depósitos, califiquen la aptitud física de los individuos de tropa que hayan de pasar á Ultramar con sujecion al referido cuadro de exenciones adicionado, no estimándolos, sin embargo, útiles para servir en aquellos dominios cuando tengan algun defecto que, aunque el presente no sea causa legal de inutilidad, pueda por su naturaleza y circunstancias llegar á serlo con facilidad en adelante; y que los profesores que verifiquen los segundos, esto es, los reconocimientos de embarque, no declaren en estado de poder sufrir la navegacion al individuo que se encuentre padeciendo alguna enfermedad.

4.º Que la certificacion que los facultativos expidan declarando útiles á los reemplazos, se reforme en los términos que expresa el adjunto modelo, num. 1.º, para los reclutas que sienten plaza en los depósitos de bandera, y segun el núm. 2.º, para los individuos que ingresen en los mismos, procedentes del ejército de la Península.

5.º Que en los certificados de los reconocimientos que todos los reemplazos han de sufrir antes de su embarque, además de hacerse constar de nuevo su utilidad para el servicio, se exprese que á la sazón no se hallan padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y esté expuesta á natural agravacion durante la travesía, con arreglo al modelo número 3.º

6.º Finalmente, que los facultativos que reconozcan los reemplazos á su llegada á Ultramar certifiquen la aptitud física de todos con sujecion al mismo cuadro de 10 de Febrero de 1855 y órdenes posteriores; en el concepto que si juzgaran que alguno fuera inútil, deben tener á la vista, para declararlo tal, los antecedentes que con cada individuo

se remiten por los Jefes de los depósitos de bandera, relativos á su utilidad anterior, á fin de consignarlos en la hoja historial que se forma por reglamento para los efectos definitivos de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar de cada uno de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

NUMERO 1.º

D. y D. certificamos haber reconocido á . . . , hijo de y de natural de , provincia de , que se ha presentado como voluntario para servir en el ejército de ; y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en á de de

NUMERO 2.º

D. y D. certificamos haber reconocido á F. de T., hijo de y de , natural de , provincia de , quinto de tal caja , soldado, cabo ó sargento de la compañía del batallon del regimiento de , que ha sido destinado al (ó se ha alistado voluntariamente para servir en el) ejército de , en virtud de sorteo ó sentencia; y no habiéndole encontrado enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en

Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos *útil* para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en á de de

NÚMERO 3.º

D. y D. certificamos haber reconocido á hijo de y de, natural de, provincia de cuyo individuo, procedente de la clase de paisano (ó de tal regimiento) se halla destinado al ejército de, y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos nuevamente *útil* para el servicio de las armas y en disposicion de verificar su embarque en atencion á no hallarse padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y pueda agravarse durante la navegacion

Y para que conste firmamos la presente en á de de

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

«Atendiendo á que por Real orden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distincion, están obligados á prestar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion.

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y Montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten:

Considerando que por Real decreto

de 27 de Marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prebajado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada.

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demas del personal de la Administracion del Estado:

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administracion principal de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos in-

dividuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares; y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (a) El nombre y calidad de los agraciados: (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funde: (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.º Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real orden de 28 de Octubre de 1853 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el art. 3.º Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 5.º En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se da conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para

dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo primero del art. 3.º y en el art. 4.º»

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesion.

2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.º El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.

De Real orden, comunicada por di-

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos aprobados por la misma, cuyas redenciones se han egecutado conforme á órdenes vigentes.

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del día 7 para amanecer el 8 del corriente, fueron robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de Tagarabuena, en la provincia de Zamora, las alhajas que se insertan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procedan con la mayor actividad al descubrimiento de los autores de tan sacrilego atentado, remitiendo á mi disposición, con la debida seguridad, cualquiera persona en cuyo poder se encuentre alguna de las alhajas que se espresan. Valladolid 15 de Diciembre de 1860. =Cástor Ibáñez de Aldecoa.

Alhajas robadas.

Un viril de plata, de peso de media arroba: una cruz de id., de igual peso: tres cálices de plata, uno de ellos de peso de libra y media, sin saber el de los dos restantes: una patena con su cucharilla: dos vinageras con su platillo, con un encaje para las vinageras y esquila: otra esquila ó campanilla: un incensario con su naveta y cucharilla, sobre tres libras de peso; todo de plata sobredorada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y su agregado Honquilana, para la derrama de la contribucion territorial de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este distrito municipal para oír de agravios á los contribuyentes en él comprendidos, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual no habrá lugar. San Pablo de la Moraleja 10 de Noviembre de 1860. =El Alcalde Presidente, Juan Alvarez.=Por su mandado, Fausto Deogracias Garrido, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Benafarces.
- Bocigas.
- Corcos.
- Moraleja de las Panaderas.
- Robladillo.
- Tordехumos.

Número del expediente.	CENSATARIOS.	CORPORACION.	Réditos de cada censo.	Importe de la capitalizacion.
Sesion de 7 de Noviembre de 1860.				
CLERO.				
1393	D. José Moyano, de Valladolid.	Capellanía fundada en el Oratorio de San Felipe Neri de Valladolid.	330	6600
1471	Manuel Zurro Llorente, de Ciguñuela.	Cura y Capellanes de la Catedral de idem.	111	1387 50
2762	Francisco Fernandez Coco y otro, de la Mota.	Iglesia de San Martín de la Mota.	45 18	461 80
2791	Manuel Sanz, de Tudela de Duero.	Párroco de San Diego de Valladolid.	264	3300
2813	Marcelo Pedrosa, de Villanueva de Duero.	Capellanía en San Felipe Neri de idem.	440	8800
2859	Gorgonio Monsalve, de Rueda.	Capellanía que posee D. Nicolás de Alva.	66	825
2902	José Reguero, de Medina del Campo.	Iglesia de San Juan de Sardon, de Medina.	95 80	1197 50
2904	Pablo Vega, residente en Valladolid.	Capellanía llamada Rodriguez.	22	220
2943	Mauricio Gutierrez, de Romaguitarido.	Beneficio de Santiago el Real de Medina.	60	600
2951	Faustino Bayon, de La Seca.	Iglesia Parroquial de La Seca.	10	100
2976	Pedro Alonso Ruiz, de Valladolid.	Cabildo Catedral de Valladolid.	171 18	5423 60
2979	Francisco Sanchez y otros, de Geria.	Cabildo Eclesiástico del Salvador de Simancas.	132	1650
3015	D.ª Petra Gutierrez y consortes, de Cabezón.	Iglesia y Beneficios de Castronuevo.	66	825
3203	D. Manuel Sanz y otro, de Tudela de Duero.	Cabildo Catedral de Valladolid.	16	160
3204	Eustasio Ruiz, de Valladolid.	Fábrica de la Iglesia de Santovenia.	10	100
3209	Fernando Puentes, de Cogeces de Iscar.	Fábrica de la Iglesia de Mojados.	66	825
3217	Leocadio Somoza, de Valladolid.	Cabildo Catedral de Valladolid.	90	1800
3218	Prudencio Vizcaino, de Valladolid.	Idem Idem de idem.	30	300
3426	Baltasar Santana, de Alaejos.	Comunidad Eclesiástica del Apostol San Pedro de Alaejos.	24	247 10
3487	Valentin Gomez y otro, de Renedo.	Cabildo Catedral de Valladolid.	400	5000
3537	Manuel Castrillo, de la Mota.	Mesa Capitular de San Martín de la Mota del Marqués.	210	4200
3560	D.ª Luisa de Obis, de Valladolid.	Parroquia de San Juan de Valladolid.	99	1237 50
3569	D. Cipriano Aguado, de Villardefrades.	Iglesia de San Cucufat de Villardefrades.	39	390
3721	Manuel Marcos, de Cigales.	Iglesia Parroquial de Santiago de Valladolid.	86	1720
3740	Antonio Merino, de la Mota.	Iglesia del Salvador de la Mota.	19 50	195
3752	Pedro Moro y otros, de Rueda.	Iglesia de Foncastin.	87 50	1093 75
3769	Valentin Pinacho, de Bamba.	A la Cofradia de Animas de Bamba.	16	60 10
3772	El mismo y consortes, de idem.	Nuestra Señora de la O. de idem.	20	200
3773	José Juan Perez, de la Nava.	Carmen Calzado de Medina.	75	1500
3783	Julian Recio, de Villabañez.	Beneficiado que fué de Villavaqueria.	33	330
3820	Gabriel Gutierrez, de Valladolid.	Convento de la Vitoria de Valladolid.	15	150
3822	El mismo.	Iglesia del Arrabal de la Overuela.	11	110
3827	Jorge Perez, de la Cistérniga.	Iglesia del Salvador de Valladolid.	32	32
3841	Juan Anton Otero, de Valladolid.	Convento de San Pablo de idem.	20	200
3842	El mismo.	Cabildo Catedral de idem.	161 33	4935 96
3846	D.ª Saturnina Serrada, de Rioseco.	Idem idem de idem.	170	3400
3849	D. Agapito de Zarracoa, de Valladolid.	Idem idem de idem.	230	2875
3850	Francisco Mangas, de idem.	Iglesia de San Andrés de idem.	143	2860
3854	D.ª María Guijarro, de idem.	Monjas de la Concepcion de Cuellar.	66	1320
3881	D. Julian Redondo, de idem.	Huelgas de Valladolid.	71 50	893 75
3899	Francisco Pelaez y otro, de Berceo.	Receptoría de Santa María de Tordesillas.	75	937 50
3902	Pedro Diez Robledo, de Valladolid.	Cabildo Parroquial de Simancas.	20 50	205
3956	Aniceto Gonzalez, de Mojados.	Monjas de Santa Isabel de Olmedo.	133	2660
4057	Francisco del Rio, de Olmedo.	Iglesia Parroquial de idem.	4	40
4085	Nicolás Diez Vergara, de la Nava.	Monjas Reales de Medina.	73 40	917 50
4103	Mariano Diez, de Tordesillas.	Cabildo Eclesiástico de Tordesillas.	41 39	413 90
4104	El mismo.	Iglesia de San Juan de idem.	6	60
4105	El mismo.	Iglesia de San Miguel de idem.	15	150
4112	D.ª Maria Francisca Beloso, de Siete Iglesias.	Monasterio que fué de San Bartolomé de Medina.	8	80
4113	La misma.	Monjas Reales de idem.	165	2062 50
4135	Dominga Martinez, de Medina de Rioseco.	Cabildo Eclesiástico de idem.	88	1100

Número del expediente.	CENSATARIOS.	CORPORACION.	Réditos de cada censo.	Importe de la capitalización.
4147	D. Pedro Perez Diez, de la Cistérniga.	Religiosas Corpus Cristi de Valladolid.	66	825
4148	El mismo.	Fábrica de la Iglesia de la Cistérniga.	25	250
4149	El mismo.	A la Iglesia de Serrada.	38	803
4166	Tomás Perez y otros, de idem.	Cabildo Catedral de Valladolid.	8	80
4168	D. ^a María Josefa Hernandez y otro, de Siete Iglesias.	Monjas Isabeles de Medina.	66	825
4171	D. Abundio Izquierdo, de San Pablo de la Moraleja.	Carmelitas de San Pablo de la Moraleja.	5	50
4180	Venancio Fernandez, de Villavellid.	Ex-Monasterio de la Espina.	50	500
4185	D. ^a María Antonia Fernandez Rosa, de la Mota del Marqués.	Iglesia de San Martin de la Mota.	96	1200
4186	La misma.	Iglesia del Salvador de idem.	18	180
4188	D. Isidoro Diez, de Valdearcos.	Monjas Santa Ana de Cuellar.	30	300
4191	Gregorio del Caño y otro, de Bamba.	Nuestra Señora de la O, en la Iglesia de Bamba.	20 95	209 50
4194	Francisco Perez, de Valladolid.	Suprimido Convento de San Pablo de Valladolid.	8 36	83 60
4200	D. ^a Eusebia Gonzalez, de idem.	Huelgas de idem.	10 56	105 60
4205	D. Francisco Fernandez García, de la Mota.	Santisimo Cristo de la Iglesia del Salvador de la Mota.	18	180
4208	Excmo. Sr. Conde de Castilnovo.	Monjas Gerónimas de Benavente.	1073 53	13419 12
4213	Saturnino Giralda, de Bamba.	Cofradía de Animas de Bamba.	5	50
4243	Francisco Cojo, de idem.	Idem idem de idem.	5 33	53 20
4273	Toribio Matilla y otro, de Mucientes.	Cabildo de Mucientes.	4	40
4274	El mismo y otro, de idem.	Idem de idem.	4	40
4275	José San Pedro, de Rueda.	Catedral de Valladolid-Una parte.	14	175
4296	Mauro Poliz, de Fuensaldaña.	Comendadoras de idem.	12 50	125
4334	José Recio, de Villabañez.	Cura y Beneficiado de Villabañez.	4	40
4336	El mismo.	Idem idem de idem.	4	40
4362	Manuel Montiano, de Fuensaldaña.	A Jesus-María de Valladolid.	120	1500
4363	El mismo.	Catedral de idem.	66	825
4376	Felix Padilla, de Valladolid.	Cabildo Catedral de idem.	300	600
4378	D. ^a Remigia Armendariz, de idem.	Convento Mercenarios de idem.	24	240
4379	D. Francisco Ordoñez, de idem.	A San Felipe Neri de idem.	66	825
4382	Eugenio María Descalzo, de Villabañez.	Cabildo de Villaverde.	132	1650
4402	Santiago Fernandez, de la Cistérniga.	Cabildo Catedral de Valladolid.	49 50	495
4406	D. ^a Francisca Sebastian y otro, de Villanueva.	A la Parroquia de Villanueva de San Mancio.	3	30
4407	Los mismos.	Suprimido Convento de San Benito.	8	80
4408	D. Casimiro Cabrera, de idem.	Al Cura de Villanueva.	5 50	55
4409	Bruno Ruiz y otro, de idem.	Al Convento de idem.	12	120
4411	D. ^a Francisca Sebastian y otro, de idem.	A la Parroquia de idem.	5 50	55
4412	La misma.	Idem idem de idem.	4	40
4416	Paula Lopez, de Tudela de Duero	Mínimos de la Vitoria de Valladolid.	27 50	275
4417	La misma.	Cabildo Eclesiástico de Tudela.	45	450
4418	Ramona Martinez, de Simancas.	Memoria de Francisco Basurto.	4 83	48 30
4419	D. Jacobo Ayala y otro, de idem.	Idem idem de idem.	24 75	247 50
4426	Hermenegildo Sanz, de Villabañez.	Iglesia de Villabañez.	11 59	155 90
4439	Vitorio Hompanera, de Valladolid.	Iglesia de San Nicolás de Valladolid.	48	480
4440	El mismo.	Ex-Convento de la Vitoria de idem.	14	140
4453	Manuel María Campo, de la Nava del Rey.	Dos aniversarios en la Parroquia de la Nava del Rey.	90	1800
4475	Victoriano Merino, de Matapozuelos.	Cabildo Catedral de Valladolid.	175	2187 50
4534	Bernardino Gonzalez y otros, de Portillo.	Parroquia del Salvador de idem.	600	7500
4602	Eugenio Bueno de Goicoechea, de Tordesillas.	Idem de Santa María de Tordesillas.	97 86	1223 25
4603	Severiano Sanz, de Cogeces de Iscar.	Monjas Santa Ana de Cuellar.	99	1980
4637	Alejandro Nieto, de Ataquines.	Idem de Santa Isabel de Segovia.	50	500
4727	Angel García Monsalve, de la Nava del Rey.	Idem Santa María de la Encarnacion de Arévalo.	150	1875
4760	Julian Cabero, de Cogeces de Iscar.	Monjas Claras de Cuellar.	31	310
4836	Antonio Braña y Consura, de Valladolid.	Iglesia de Santa Ana.	370	4627 50
5028	Eugenio Bueno de Goicoechea, de Tordesillas.	Isabeles de Medina.	41	410
5151	Andrés Blanco, de Simancas.	Memoria fundada por el Bachiller y Cura D. Antonio Rodriguez.	7	75

Valladolid 30 de Noviembre de 1860.==El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.==El Secretario, Eugenio Rodriguez del Olmo.

En subasta pública judicial, se venden los muebles y ropas embargados a D. Miguel Gomez Camaleño, vecino que fué de esta ciudad, en el concurso voluntario en que se le declaró por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, y su remate tendra lugar el Lunes 31 del actual, á las once de su mañana, en la calle de Santiago de esta capital, casa conocida por la de la Vizcaina, donde están depositados. Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en ella.

Mr. Jouron, conocido por haber sido premiado cuatro veces por sus adelantos en varias industrias, hace presente al público y en particular á los apasionados á toda clase de árboles frutales, y siendo el tiempo el mas aparente para hacer la trasplatacion, tiene el honor de ofrecer un surtido de árboles, tanto del reino como del extranjero, en esta capital, calle de las Once Casas.

El Domingo 23 del corriente tendrá lugar en la villa de Cigales, de doce á dos de la tarde, el remate de las yerbas y pastos del monte titulado la Mesa, que en el término de la enunciada villa pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones del remate están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

Pedro Lopez Casariego, en Matapozuelos, hace traspaso de una tienda con géneros pertenecientes á quinta clase y algunos tegidos de varias clases, que todo puede ascender de 5 á 6.000 reales; tambien se arrienda el portal y casa para habitar en ella, y además un local para almacen de 35 pies de largo y 25 de ancho, en la calle de Reloj, núm. 7. Quien quisiere interesarse en su contrata, lo puede hacer cuando guste con el referido sugeto.

En la redaccion de este *Boletín*, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el *Boletín* núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.